



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

JAIME ALMENAR BELENGUER Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 12/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 29 de marzo de 2007, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO EL CONFLICTO DE ACCESO PRESENTADO POR JAZZ TELECOM, S.A.U. CONTRA TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FACTURACIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (OBA) POR DESISTIMIENTO DE LA PRIMERA ENTIDAD

Expediente DT 2006/1004

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Escrito inicial de Jazztel

Con fecha 20 de julio de 2006, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de Jazz Telecom, S.A.U. (en adelante, Jazztel) por el que plantea conflicto de acceso con la entidad Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Tesau). Jazztel manifiesta que, con fecha 26 de junio de 2006, Tesau le ha comunicado la modificación de las condiciones aplicables al servicio de suministro de energía eléctrica a los equipos de Jazztel coubicados en edificios de Tesau, aplicando un nuevo procedimiento para el cálculo de los importes del consumo energético de los equipos correspondientes al segundo semestre de 2005.

Jazztel solicita que se declare la improcedencia de la aplicación del nuevo procedimiento para el cómputo de los importes correspondientes al consumo energético y que se continúe aplicando el procedimiento establecido hasta ahora. Asimismo, se solicita que se obligue a Tesau a remitir los acuerdos suscritos entre dicha entidad y las comercializadoras energéticas junto con la pronunciación de esta Comisión en cuanto a los precios que deber ser abonados a Tesau en el segundo semestre de 2005 y para el año 2006. También solicita que en caso de aplicación de este nuevo procedimiento no se aplique de forma retroactiva para el cálculo de los importes correspondientes al segundo semestre de 2005, sino desde la fecha de comunicación por parte de Tesau.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Segundo.- Resolución sobre la modificación de la OBA

Con fecha 14 de septiembre de 2006 se resolvió modificar la OBA existente (MTZ 2005/1054) y entre otras, se estimó la alegación de TESAU sobre los precios del suministro eléctrico en las centrales para la alimentación de los equipos coubicados del resto de operadores.

Tercero.- Informe de los Servicios

Con fecha 6 de octubre de 2006 esta Comisión procedió a comunicar a los interesados la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva, incluyendo un informe elaborado por los Servicios. En este informe se proponía que Tesau realizara la facturación del consumo energético de los equipos de los operadores coubicados en sus edificios según lo establecido en la OBA vigente para cada periodo de facturación.

Cuarto.- Ampliación de plazo

Mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2006, Tesau solicitó la ampliación del plazo de diez días concedido para formular alegaciones. Con fecha 18 de octubre de 2006 se emitió escrito de concesión de la ampliación del plazo para la presentación de alegaciones en el expediente de referencia hasta un máximo de 5 días, contados desde la expiración del plazo inicialmente concedido, conforme a lo establecido en el artículo 49.1 de la LRJPAC.

Quinto.- Alegaciones de Tesau

Con fecha 30 de octubre de 2006, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Tesau, presentado en Correos con fecha 25 de octubre de 2006, en el que presenta alegaciones al conflicto planteado por Jazztel.

Sexto.- Alegaciones de Jazztel

Con fecha 30 de octubre de 2006, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Tesau, presentado en Correos con fecha 25 de octubre de 2006, en el que presenta alegaciones.

Séptimo.- Desistimiento de Jazztel

Con fecha 8 de marzo de 2007, tuvo entrada en esta Comisión escrito de Jazztel mediante el cual solicitaba el desistimiento del conflicto a todos los efectos administrativos y que se procediera al archivo del expediente.

Octavo.- Traslado de desistimiento a Tesau

Con fecha 13 de marzo de 2007, se dio traslado a Tesau del escrito de desistimiento de Jazztel mencionado en el punto anterior, para que, en el plazo de 10 días, y de conformidad con el artículo 91.2 de la LRJPAC, alegara lo que tuviera por conveniente.

Noveno.- Aceptación de desistimiento por parte de Tesau

Mediante escrito de fecha de sello de correos 16 de marzo de 2007, con entrada en el Registro de esta Comisión el día 21 de marzo de 2006, Tesau solicitó que se acepte el desistimiento presentado por Jazztel.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A los anteriores antecedentes de hecho les resultan de aplicación los siguientes,

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Habilitación competencial

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGT), en su artículo 48.2, indica que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto, entre otras cuestiones, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y la resolución de los conflictos entre operadores. Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de esta Comisión para actuar en esta materia, recogida en el apartado 3, letra d) del mismo artículo, que establece que es función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso o interconexión.

La LGT, en su artículo 11 apartado 4, establece que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3.”* La letra a) del mencionado artículo 3 establece como objetivo de esta Ley, fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos.

A tal efecto, el artículo 14 de la LGT señala que *“de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo conocerá la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Ésta, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo máximo de cuatro meses a partir del momento en que se pida su intervención, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.”*

De conformidad con lo anterior, esta Comisión tiene habilitación competencial suficiente para resolver el conflicto suscitado entre Jazztel y Tesau.

Segundo.- Desistimiento

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante LRJPAC), en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

«Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)».

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

«Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado».

«Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado, en este caso las entidades Tesau y Jazztel, podrá desistir de su solicitud (artículo 90.1 de la LRJPAC). Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Jazztel.

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 90.1 y 91.1 de la citada LRJPAC por parte de Jazztel, esta Comisión, a la vista de que Tesau no ha instado la continuación del procedimiento sino a su archivo y que, a tenor de lo deducido del expediente tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, se ha de aceptar el desistimiento, debiendo declarar concluso el Procedimiento (artículo 91.2 de la LRJPAC).

En virtud de las consideraciones expuestas, y tras el ejercicio por parte de Jazztel del derecho de desistimiento regulado en los artículos 90.1 y 91.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por la normativa de referencia, y en particular por el artículo 91.2 de la misma,



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

RESUELVE

Único.- Aceptar de plano el desistimiento presentado por Jazz Telecom, S.A.U. en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº,
EL PRESIDENTE

Jaime Almenar Belenguer

Reinaldo Rodríguez Illera